En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., J. E. c/ S. SA s/ DEMANDA LABORAL", expte. nro. 35/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5494/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 239), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 204/213? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada por la demandada y por los apoderados de la misma por derecho propio (fs 222/223) la sentencia definitiva del día 06/12/2013, registrada bajo el nro. 170/13 (fs. 204/213), habiéndose concedido a fs. 224 libremente y en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la demandada y en relación el de honorarios conforme el art. 48 de la Ley XIII nro. 4.

La jueza a quo, en las partes aquí cuestionadas, decidió: "2) Condenando a la demandada a entregar al actor, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la

presente, el certificado de trabajo, la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones, ambos instrumentos previstos en el art. 80 LCT y la certificación de servicios y remuneraciones prevista en el art. 12 apartado g) de la Ley 24241, ello conforme lo dispuesto en el Considerando II, apartado a)" y "4) Imponiendo las costas del juicio entablado por el actor, a la parte demandada vencida, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCh –antes art. 68 CPCCh-. Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. J. M. C. y A. M. de la Cámara, en forma conjunta, en un 20%, Dres. I. F. d l C. y F. F. A., conjuntamente, en un 17%, porcentajes a calcular sobre el monto total de condena a la demandada, con más IVA si correspondiere, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 36, 38, 46 y 61 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut (antes Ley 2200) y conforme a lo resuelto en el considerando IV apartado a)".

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

I.A) A fs. 225/232vta. expresa agravios la apelante demandada, corrido el traslado pertinente a fs. 233, los mismos son contestados por el actor a fs. 234/vta.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo

el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presentes los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demandada.

I.B) La demandada apelante a fs. 225/232vta. (ptos. 1ero. a 37mo. se agravia en cuanto la jueza a quo decidió condenarla con fundamento en el art. 80 de la LCT.

Advierto que nada dice la agraviada demandada en contra de lo analizado por la jueza a quo a fs. 207 sobre la falta de acreditación probatoria de reconocimiento de documentación atento haber sido tenida por desistida la prueba testimonial del Sr. R. L. S., el que habría suscripto la documentación que fuera expresamente desconocida por el actor a fs. 54. Y dicha circunstancia no es menor si se tiene en cuenta que justamente se refiere a la "Certificación de Servicios y Remuneraciones" (fs. 33) y al "Certificado art. 80 de la LCT" (fs. 31/32) (cf. doc. reservada por Secretaría de Cámara de Apelaciones bajo el nro. 34/14 del día 27/02/14).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

En cuanto a la temática planteada es criterio jurisprudencial que comparto el que determina: "Más allá de la costumbre imperante entre los empleadores, el certificado de servicios y remuneraciones inserto en el formulario PS 6.2 emanado de la ANSES, no equivale ni

puede ser asimilado al "certificado de trabajo" en tanto no cumple con todas las exigencias y requisitos taxativamente impuestos por el art. 80 de la L.C.T.; y ello es así, pues al no contener las constancias de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de la seguridad social, no reúne la totalidad de los recaudos que hacen a su validez y por tanto, impide tener por cumplimentada la obligación en cuestión. A ello, cabe agregar que si era intención real de la demandada cumplimentar con la manda judicial, nada le impedía observar cabalmente la obligación impuesta, en los términos exigidos por el art. 80 de la L.C.T. (cuya ignorancia es inexcusable - cf. art. 20, C. Civil), anexando a aquel formulario un certificado en el que se consignaran los datos y constancias requeridas" (expte. 2792 - "Saboredo, Alicia Beatriz c/ Argencitrus S.A. - Cobro de Pesos - Recurso de Inaplicabilidad de Ley" – STJ de Entre Ríos – Sala III – 24/08/2007”: elDial.com - AA42B3, publicado el 15/11/2007).

En lo atinente a los argumentos defensivos expuestos por la apelante demandada a fs. 229vta. a 232 - ptos. 24to. a 37mo., es entendimiento jurisprudencial que comparto plenamente el que entiende que la circunstancia de que el demandado haya ofrecido el pago no permite vislumbrar una conducta que no sea renuente al pago. A mi entender, la única forma de considerar lo contrario hubiera sido a través de la consignación judicial del importe debido. Lo único cierto es que no puede considerarse al acreedor en mora cuando su crédito aún está impago" (del voto de la mayoría. Fundamentos del Dr. Fernández Madrid); "...teniendo en cuenta que el pago es el cumplimiento de la prestación debida, como objeto de la obligación (art. 725 del Código Civil), y que abonar y

pagar son sinónimos, el mismo no puede tenerse por cumplido por el mero ofrecimiento de efectivización. Es que la mera puesta a disposición fuera del marco judicial no significa cumplimiento de la prestación debida" (del voto de la mayoría. Fundamentos de la Dra. Ferreirós) (expte. nro. 1344/06 - "Figueroa Sandra Romina c/ Cucor S.A. s/ despido" – CNTrab – Sala VI – 13/04/2007: elDial.com - AA3DF5; publicado el 21/06/2007).

Sobre el caso "L. R." en el cual basa sus fundamentos la apelante demandada, no es aplicable el mismo al caso de autos atento la valoración de la jueza *a quo* en cuanto a la falta de comprobación de la veracidad de la documental reservada, y siendo de mi convicción que si bien respecto de los aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social, toda persona puede acceder a ellos a través de su C.U.I.L. y verificar el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empleadora, resulta estéril como argumento tendiente a excepcionar el cumplimiento de una obligación que, para el empleador, surge nítida del art. 80 de la L.C.T.: tal posibilidad constituye tan solo una opción, pero de ningún modo exime al empleador de otorgar el certificado respectivo, aún si se tiene en cuenta el rol preponderante que juega el principio *in dubio pro operario*, columna vertebral de toda la normativa laboral (art. 9 LCT).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Por los entendimientos y análisis efectuados corresponde rechazar los agravios expuestos por la parte apelante demandada a fs. 225 ptos. 1ero a 37mo. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 204/213vta.

I.C) A fs. 223, los Dres. I. F. d l C. y F. F. A. apoderados de la parte demandada apelan la regulación de honorarios profesionales por derecho propio por entender

que no respetan los mínimos fijados en el art. 7 del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico- en cuanto a la reconvención, después de efectuar los cálculos correspondientes conforme a la normativa arancelaria y teniendo en cuenta que conforme el art. 38 de la misma han de regularse los honorarios teniendo como cumplida la primera etapa, lo cual implicaría que la jueza tenía como base a fijar un mínimo del siete con 15 por ciento (7,15%) y un máximo del catorce por ciento (14%), la regulación efectuada de un diez por ciento (10%) se encuentra ajustada a derecho, pues está dentro de los límites medios posibles, razón por la cual han de rechazarse los agravios planteados por los Dres. I. F. d l C. y F. F. A. y confirmar la regulación de honorarios efectuados por la jueza *a quo* en su fallo (pto. 4).

I.D) En virtud de lo decidido en el presente voto, y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia son impuestas a la demandada apelante vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Rechazar los agravios planteados por la demandada

apelante a fs. 225 ptos. 1ero a 37mo. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 204/213.

2) Desestimar el recurso de apelación por derecho propio de los Dres. I. F. d l C. y F. F. A., interpuesto a fs. 223 y confirmar la regulación efectuada por la sentenciante.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada apelante vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

4) Tener presente la Reserva del caso federal formulada por la demandada apelante a fs. 232/vta. pto. III.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 170/2013 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción, emitida por la Sra. jueza de refuerzo, que hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenando a la firma SKANSKA S.A. a abonar en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente al Sr. J. E. V., la suma de $9.831,06, suma que se incrementará con los respectivos intereses y, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Condenó a la demandada a entregar al actor, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo, la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones, ambos instrumentos previstos en el art. 80 LCT y la

certificación de servicios y remuneraciones prevista en el art. 12 apartado g) de la Ley 24241. Hizo lugar a la reconvención incoada por la parte demandada y, en consecuencia, condenando al Sr. J. E. V., a abonar en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente a S. S.A., la suma de $1.638,51, suma que se incrementará, debiendo computarse intereses a tales efectos como fecha de mora la del 27 de agosto de 2009. Impuso las costas del juicio entablado por el actor, a la parte demandada vencida, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCCh -antes art. 68 CPCCCh-. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Impuso las costas de la reconvención deducida por la parte demandada, a la parte actora vencida, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCCh -antes art. 68 CPCCh-. Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.

1. La demandada en su memorial de agravios a fs. 225/232 sostiene que la jueza *a quo* hizo una errada valoración de los elementos incorporados en autos e inadecuadamente interpretó los lineamientos que en la materia de indemnización del art. 80 de la LCT trazó el Superior Tribunal de Justicia en autos "L. R... c/ P. I. SRL s/ demanda laboral", sent. 01/SER/2011, cita parcialmente los argumentos y criterios expuestos por los ministros votantes. Haciendo hincapié en la necesidad de descartar una interpretación literal de la norma.

Puntualiza que acreditó que efectuó los ingresos correspondientes al actor encontrándose acreditada esa circunstancia.

Menciona el informe de AFIP de fs. 173/183. La sentenciante condenó a la entrega de constancia de

aportes y contribuciones. Probó que ingresó a los organismos de la seguridad social desvirtuando el espíritu del Excmo. STJ contenido en los antecedentes mencionados.

La pretensión ejercida en la causa comporta un inequívoco supuesto del instituto regulado en el art. 1071 del CC porque se está pretendiendo obtener un indebido lucro violentando la letra y el espíritu de la norma.

Se termina condenando por no haber entregado en tiempo y forma los certificados aludidos al actor, cuando surge de las pruebas arrimadas que la empleadora lo había puesto a disposición, en tal sentido cita las declaraciones testimoniales de fs. 104 y fs. 105 (CD nro. 219). La Sra. Jueza efectúa una afirmación dogmática cuando dice que debió consignarlo cuando ello no surge de norma alguna. Cita jurisprudencia parcial que hace a su punto de vista. Señala que el actor no demostró que se presentó en algún momento a retirarla.

Hace reserva del caso federal.

2. A fs. 229 los letrados de la demandada apelan el punto 5 del fallo la regulación de sus honorarios profesionales por haberlos establecidos por debajo del mínimo no respetando lo establecido en el art. 5 de la Ley XIII nro. 4.

3. Contesta los agravios la actora a fs. 234/vta. Expresa: "La ley solo sanciona el incumplimiento de hacer efectiva la entrega al trabajador al momento de la extinción del contrato de trabajo cualquiera fuera su causa, del certificado de trabajo y la acreditación de los aportes a los organismos de la seguridad social y gremiales.

"Esta falta de distinción entre ambas

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

documentaciones, certificado de Trabajo y Certificado de Trabajo y Remuneraciones, lleva a la demandada a confundir e interpretar erróneamente los vicios invocados por la misma, al señalar que cuando la empleadora realiza los correspondientes aportes sociales, al organismo previsional, no se debe condenar a la accionada a la sanción del art. 80 de la LCT Porque se ha cumplido los fines de la ley Nro. 25325

”Así también la accionada se agravia, cuando sostiene que la mera puesta a disposición de la documentación laboral al trabajador, es dar cumplimiento con la entrega de la misma y que con ello se da por cumplimentada la obligación de entregar la misma y si el trabajador no concurre a retirarla es el quien incumple, por lo tanto responsable de su omisión. Por ello ya quedo largamente desvirtuado en distinto fallos emitido por nuestro Excmo. Tribunal Superior” (fs. 234/vta.).

I. Debo centrar el análisis del planteo de la accionada en la condena a la multa del art. 80 LCT porque no se ajustó a lo acaecido en autos, y al criterio del STJ en autos “L. R. c/P.A…”.

Se justificó la decisión de la jueza *a quo* que explícitamente descartó el precedente jurisprudencial citado, que reitera en esta Alzada por carecer de analogía con el pleito en tratamiento. De la lectura del dicho precedente publicado en “La Ley Patagónica” año 8-nro. 2/abril 2011, del primer Ministro votante Dr. Royer se extrae “…el mismo actor adjuntó al libelo de demanda, recibo de haberes y liquidación final; certificado de trabajo de fecha… y copia del formulario PS.6.2 Certificación de remuneraciones y servicios de la ANSES”.

Situación esta que no se dio en la especie, lo que descalifica la petición de la accionada.

El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada, es decir, señalando qué constituye estrictamente la idea dirimente y qué forma la base lógica de la decisión, y luego señalar dónde está el error en que ha incurrido conforme esos argumentos, sea en sus referencias fácticas o en sus interpretaciones jurídicas, error que llevará al desacierto ulterior concretado en el veredicto, hay una ausencia de dicha labor por parte del apelante, puesto que la jueza de merito a fs. 207 específicamente señaló la falta de acreditación probatoria, puesto que fueron desconocidos por el actor los documentos acompañados por la demandada, y a quien correspondía acreditar se la tuvo por desistida la prueba respaldatoria, la testimonial.

Sabido es que la carga de la prueba señala a quién corresponde evitar que le falte la prueba de cierto hecho para no sufrir sus efectos perjudiciales. La carga no significa obligación de probar, sino que implica estar a las consecuencias que se produzca o no (Devis Echandía, "Teoría de la prueba judicial", t.I pág. 426, Bs.As., 70, Sentis Melendo, Santiago "Teoría y práctica del proceso", t.III, pág. 200, Bs.As.).

Sin perjuicio que lo señalado conlleva al rechazo del agravio, he de compartir los fundamentos dados por la Sra. Camarista que me precedió, puesto que en reiteradas oportunidades he dicho que el mero ofrecimiento no significa cumplimiento de la obligación; debió el empleador extremar los recaudos para que los certificados correspondientes al actor le fueran entregados. Lo que no ocurrió.

II. En cuanto a la apelación de los honorarios de los letrados actuantes por la demandada, he de confirmarlos.

Tal lo prescribe la ley arancelaria en sus máximos y mínimos establecidos y lo dispuesto en el art. 38 que en las etapas previstas para el proceso laboral se comprende la reconvención, lo regulado está en los parámetros medios, la decisión se encuentra ajustada a derecho.

III. Costas de la Alzada a la demandada vencida, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CP). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

Por coincidir con lo votado por la Dra. Melero, doy por reproducida la fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios planteados por la demandada apelante a fs. 225 ptos. 1ero a 37mo. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 204/213.

2) Desestimar el recurso de apelación por derecho propio de los Dres. I. F. d l C. y F. F. A., interpuesto a fs. 223, y confirmar la regulación efectuada por la sentenciante.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. M. C. y A. M. de la Cámara, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y del Dr. I. F. d l C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la demandada apelante a fs. 232/vta., pto. III.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Juez de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara